



Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
125-2024-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 11 de diciembre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 122-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 4 de noviembre de 2024¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

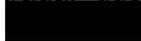
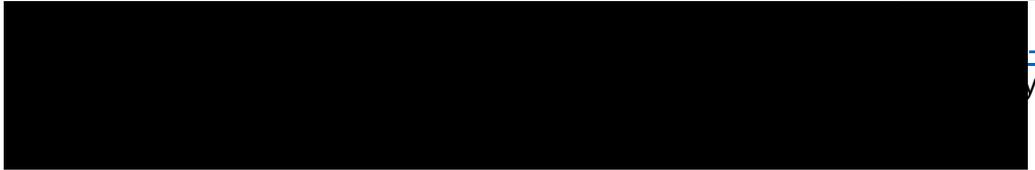
1. El 4 de mayo de 2023, se tomó conocimiento de un reportaje difundido a través del canal de noticias "La Encerrona" (<https://www.youtube.com/watch?v=Epg3Og6c2ik>), en el que se detalló que la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la administrada) habría permitido el acceso a datos personales de los vecinos de su distrito (número telefónico, correo electrónico, contraseñas, entre otros), a través de su plataforma digital de atención al ciudadano (en adelante, la plataforma), que tendría un error que permitiría la visualización de tal información en códigos url paralelos al sitio web de la administrada ([REDACTED] agregando un código de 5 dígitos al final de este url).
2. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 056-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 4 de mayo de 2023², la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a la administrada, a fin de fiscalizar el tratamiento de datos personales que realiza mediante la plataforma y su concordancia con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento vigente en tal fecha, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), en atención a lo expuesto en el mencionado reportaje.

¹ Folios 501 al 565

² Folios 1 al 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Paralelamente, por medio del Oficio N° 037-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, remitida el 4 de mayo de 2023³, se solicitó a la administrada la siguiente información:
- ¿Qué bancos de datos personales se podían consultar desde el enlace  ya bloqueado? Detallar qué datos personales contenían
 - Explicar el funcionamiento de la plataforma, detallando el procedimiento de registro de usuario y los mecanismos de seguridad implementados para mantener los datos personales seguros.
 - En relación con la brecha de seguridad fiscalizada, precisar si ocurrió, detallando en qué consistió y qué datos personales habrían sido comprometidos; describiendo, además, las acciones tomadas para corregirla.
 - Explicar si la plataforma fue desarrollada por un tercero y de ser el caso, remitir la documentación sustentatoria.
 - Presentar la documentación correspondiente a los mecanismos de seguridad requeridos para el desarrollo e implementación de la plataforma.
 - Indicar la ubicación del servidor de datos donde se almacena los datos personales recopilados por medio de la plataforma.
4. Mediante la Carta N° 256-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 5 de mayo de 2023⁴, se solicitó al canal de Youtube “La Encerrona” remitir lo siguiente documentos físicos, grabaciones, entre otros, mediante los cuales se evidencie la filtración de los datos personales de los vecinos del distrito de Miraflores a través de la plataforma.
5. El 14 de mayo de 2023, dicho medio periodístico dio respuesta al requerimiento efectuado⁵, señalando lo siguiente:
- La ruta del enlace se encontraba en la consola del navegador web apretando la tecla F12 en computadoras con sistema operativo Windows, sin que se haya vulnerado medida de seguridad digital alguna.
 - Se les alertó de este hecho el 26 de abril de 2023 y después de su reportaje, diversos ciudadanos les reportaron que han identificado que existen más enlaces de acceso público, también manejados por la administrada, que contienen datos personales de los vecinos de Miraflores, que son 

 - A estos enlaces que circulan en redes sociales se puede acceder sin vulnerar ninguna medida de seguridad digital, solo haciendo clic en los mismos; y sobre estos no se hizo ninguna difusión, a fin de evitar mayores afectaciones.

³ Folios 5 al 8

⁴ Folios 9 al 14

⁵ Folios 15 al 18

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. El 12 de mayo de 2023, se realizó la visita de fiscalización a la administrada, anotando en el acta correspondiente los siguientes hechos⁶:
- Para registrarse en la plataforma, se requiere proporcionar el número de DNI y dígito verificador, fecha de emisión del DNI, apellido paterno y materno, número de teléfono fijo (opcional), número de celular, nombres y correo electrónico; luego del registro de la información descrita, la plataforma remite un correo electrónico (al correo registrado por el usuario) a través del cual se provee de un enlace para la creación de la contraseña de acceso.
 - El formulario de registro de creación de usuario no se encuentra vinculado a un servicio de validación de identidad del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
 - Uno de los fiscalizadores se registró en la plataforma, verificando que su código de identificación es [REDACTED]
 - La plataforma tiene una función denominada "Estado de cuenta" que puede generar un archivo PDF con el estado de cuenta de los vecinos contribuyentes, consignando su número de DNI, para luego mostrar una interfaz con los nombres y apellidos del mismo contribuyente, pudiendo comprobar la generación de tales documentos.
 - Luego se utilizó el servicio denominado "Consulta de otro estado de cuenta" de la plataforma, donde al ingresar el número de DNI [REDACTED] se accedió al "Estado de Cuenta PDF" y se generó la siguiente dirección url: [REDACTED]
[REDACTED] a través de la cual se visualiza visualizar los datos personales (dirección, nombres y apellidos, número de DNI) de la ciudadana titular de dicho DNI.
 - El personal fiscalizador modificó la cadena de ocho dígitos de la url con otros números [REDACTED] verificándose que es posible acceder a la información y/o datos personales contenidos en los estados de cuenta de diversos contribuyentes.
 - Se verificó que la entidad fiscalizada no genera ni mantiene registros de interacción lógica referente a la trazabilidad de las acciones realizadas por los usuarios, y/u operadores de la plataforma digital de atención al ciudadano y su gestor de base de datos AS400, careciendo de un control o medidas de seguridad que permitan identificar la identidad y trazabilidad de las acciones de los usuarios consultantes, lo que conlleva a que se pueda obtener información de ciudadanos sin dejar ninguna huella o rastro referente a la trazabilidad (identidad del usuario que obtiene la información), ya que la información es obtenida de manera directa, sin un procedimiento de autenticación.
7. El 15 de mayo de 2023, personal de la DFI verificó el tratamiento de datos personales realizado a través de la plataforma <https://www.miraflores.gob.pe/plataforma-digital/#/>⁷.

⁶ Folios 21 al 82

⁷ Folios 83 al 85

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

8. Por medio del Oficio N° 041-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de mayo de 2023⁸, se programó la segunda visita de fiscalización a la administrada, requiriendo a esta que esté presente el personal responsable de la plataforma.
9. A su vez, con la Carta N° 274-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, se solicitó a “La Encerrona” remitir toda la documentación con la que cuente, que evidencie la filtración de los datos personales de los vecinos del distrito de Miraflores a través de la plataforma digital⁹.
10. El 19 de mayo de 2023, se realizó la segunda visita de fiscalización, consignando en el acta respectiva lo siguiente¹⁰:
 - No estuvo presente el responsable del manejo de la base de datos de la plataforma, ni una persona que pueda desempeñar tal función.
 - Manifestó el personal de la administrada, que no conoce del algoritmo que permite la validación del dígito identificador del DNI.
 - No presentaron documentos relativos a la gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios, otorgándose para su presentación un plazo de diez días hábiles.
 - Se solicitó verificar la generación de registros de interacción lógica de los usuarios internos responsables de la plataforma y de su gestor de base de datos, ante lo cual el personal de la administrada señaló que para ello, se debe presentar un plan de actividades con una anticipación de diez días, por tratarse de una actividad considerada una auditoría.
 - La administrada declaró que no cuentan con personal que específicamente se dedique a la atención de la plataforma.
 - Se deja constancia de que no se pudo avanzar con la fiscalización en la visita.
11. Por medio del Oficio N° 042-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de mayo de 2023¹¹, se programó la tercera visita de fiscalización para el 29 de mayo de 2023, reiterando la solicitud de presencia del personal competente, y se informó a la administrada que la actividad de la DFI desempeña la función de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LPDP y su reglamento, en lo específicamente concerniente a la plataforma y su gestor de base de datos correspondiente, y que la conducta de no atender la visita de fiscalización bajo las condiciones requeridas constituye una obstrucción a la labor de fiscalización.
12. El 29 de mayo de 2023, se realizó la tercera visita de fiscalización, anotándose en el acta de fiscalización respectiva¹², lo siguiente:
 - El Gerente de Sistemas y Tecnologías de la Información de la administrada, acompañado por tres personas, señaló que el personal fiscalizador no es competente para las acciones que se estaban realizando, y que para que se prosiga con la fiscalización, se deberá firmar una declaración jurada.

⁸ Folios 86 al 93

⁹ Folios 94 al 96

¹⁰ Folios 97 al 102

¹¹ Folios 103 al 112

¹² Folios 113 al 119

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Ante ello, que dilataba la fiscalización, se leyó el artículo 111 del Reglamento de la LPDP, relativo a la obstrucción de las actividades de fiscalización, así como se explicó el deber de confidencialidad sobre la fiscalización, previsto en el artículo 35 de la LPDP.
 - El mencionado gerente señaló que las fiscalizaciones son un tema legal y no un tema técnico, por lo que no correspondía que la realicen sobre su área, no siendo necesaria su actividad.
 - Cuando se solicitó el nombre de las personas que acompañaron al gerente, este se negó a informar al respecto.
 - Dado que se formularon numerosas objeciones, se anotó la configuración de conductas obstructivas.
13. Mediante el Proveído del 14 de septiembre de 2023, notificada a la administrada el 15 de septiembre de 2022¹³, se dispuso la ampliación del plazo de fiscalización por cuarenta y cinco días.
14. En el Informe Técnico N° 118-2023-DFI-ORQR del 7 de noviembre de 2023¹⁴, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó respecto de las medidas de seguridad lo siguiente:
- No cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, al no contar con procedimientos documentados referentes a la gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios asignados, para la plataforma.
 - No cumple con lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo reglamentario, al no evidenciar la generación y mantenimiento de registros de interacción lógica producto de la interacción con los datos personales tratados mediante la plataforma.
 - No cumple con lo dispuesto en párrafo final de dicho artículo reglamentario, al no establecer y/o contar con medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación referentes a la información de los usuarios y/o contribuyentes registrados en la plataforma.
15. En el Informe de Fiscalización N° 304-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA del 17 de noviembre de 2023¹⁵, el Analista Legal de Fiscalización de la DFI, atendiendo a la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por las presuntas infracciones tipificadas en el literal a) del numeral 1 y en los literales f) y g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
16. Dicho informe fue notificado a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 1011-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶.

¹³ Folios 120 al 125

¹⁴ Folios 126 al 151

¹⁵ Folios 152 al 186

¹⁶ Folios 187 al 188

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

17. Por medio del Informe N° 078-2023-SGTI/MDM, ingresado con la Hoja de Trámite N° 580031-2023MSC del 12 de diciembre de 2023¹⁷, la administrada manifestó lo siguiente:
- Se les ha notificado el informe de fiscalización habiendo superado el plazo máximo de fiscalización previsto en el artículo 105 del Reglamento de la LPDP.
 - El titular de la cuenta creada en la plataforma solo tiene acceso a sus datos personales.
 - Los enlaces a través de los cuales se accede a los estados de cuenta de los vecinos, se encuentran bloqueados.
 - En ningún momento se formularon objeciones respecto de la fiscalización, durante la tercera visita, no habiéndose configurado la obstrucción a la que se hace referencia.
 - Se procedió a subsanar las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 118-2023-DFI-ORQR, encontrándose en evaluación y contratación un proyecto de mejoramiento de la seguridad de sus sistemas.
 - Entre las acciones adoptadas están el no almacenamiento de contraseñas en texto plano, el análisis de vulnerabilidades, entre otros, desde el 27 de junio de 2023.
18. Con el Informe Técnico N° 150-2024-DFI-VFJDCV del 2 de agosto de 2024¹⁸, complementario del Informe Técnico N° 118-2023-DFI-ORQR, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información emitió las siguientes conclusiones:
- La administrada ha eliminado la funcionalidad denominada “Consulta de otro estado de cuenta” de su plataforma y ha protegido la dirección URL a través de la cual permitía a sus usuarios acceder a sus estados de cuenta, no mostrando códigos a través de ninguna url, con lo que cumple lo dispuesto en el último párrafo del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - Subsisten los incumplimientos de los numerales 1 y 2 de dicho artículo.
19. Mediante la Resolución Directoral N° 223-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de septiembre de 2024¹⁹, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:
- **Hecho imputado N° 1:** No haber cumplido con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 17 de la LPDP, incumplido el deber de confidencialidad en el tratamiento de los personales que realiza a través de la plataforma; con lo que se configuraría la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de dicha ley.
 - **Hecho imputado N° 2:** No haber implementado medidas de seguridad para la plataforma, al incurrir en lo siguiente:

¹⁷ Folios 190 al 196

¹⁸ Folios 198 al 207

¹⁹ Folios 390 al 409

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- No contar con documentos de procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y su verificación periódica, aplicables a la plataforma; incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- No generar ni mantener registros válidos y/o certeros de evidencias producto de interacción lógica con los datos personales tratados por medio de la plataforma, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo reglamentario.

En tales circunstancias, se habría configurado la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del mencionado reglamento.

- **Hecho imputado N° 3:** Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al:

- No atender los requerimientos de información realizados.
- Negarse a atender a los fiscalizadores cuando se apersonaron a sus instalaciones.

Con ello, se habría incumplido lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP y en los artículos 99 y 104 de su reglamento; con lo que se configuraría la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del mismo reglamento.

20. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 889-2024-JUS/DGTAIPD-DFI a la administrada, el 20 de septiembre de 2024²⁰.
21. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 588178-2024MSC del 15 de octubre de 2022²¹, la administrada presentó los siguientes descargos:
 - Solicita la nulidad de todo lo actuado, debido a la superación de los plazos de fiscalización previstos en el artículo 105 del Reglamento de la LPDP, toda vez que el 14 de septiembre de 2023, fecha de notificación del proveído de ampliación de plazo, se había superado tal plazo (en el día 92); siendo que la continuidad de este procedimiento implica una infracción al ordenamiento jurídico, con lo que se le genera indefensión.
 - El proveído mencionado carece de motivación suficiente respecto de la razón de la ampliación del plazo de fiscalización, vulnerando el debido procedimiento y los requisitos de objeto y motivación de los actos administrativos, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
 - Los enlaces cuestionados, a través de los que se accedía a la información de vecinos de Miraflores, actualmente están desactivados, como se indicó en el Informe N° 078-2023-SGTI/MDM.
 - No exponen los datos personales de los vecinos, los cuales solo pueden ser consultados a través de un sistema especial con usuario y contraseña.
 - Se aprobó la Directiva N° 006-2020-GM/MM, "Normas y procedimientos para el uso de firmas digitales en la Municipalidad de Miraflores", mientras que sobre

²⁰ Folios 249 al 254

²¹ Folios 256 al 334

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

el uso y control de los sistemas institucionales, tienen sus “Políticas de Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Información”, “Políticas de control de accesos”, “Política de gestión de incidentes de seguridad de la información”, entre otros de diversa índole.

- Cuentan con el documento informativo “Mesa de partes digital” para el correcto empleo de los usuarios generados para cada vecino en la plataforma.
- En todas las visitas de fiscalización, se brindó al personal fiscalizador todas las facilidades, lo que se indicó en la primera visita.
- No obstante, en la segunda visita de fiscalización se indicó que no estuvo presente el personal responsable de la plataforma, cuya presencia se había requerido previamente, pero se presentó un trabajador con funciones similares, dado que no cuentan con personal dedicado exclusivamente a la plataforma.
- En la tercera visita de fiscalización, se les solicitó firmar una declaración jurada, a la cual el personal fiscalizador no accedió.
- En el Informe N° 078-2023-SGTI/MDM se detalla que no hubo mayores objeciones ni impedimentos a la labor fiscalizadora.
- Solicitan la abstención de la Directora de la DFI, al haber adelantado opinión en una publicación periodística del 14 de octubre de 2024

22. Mediante el Informe Técnico N° 210-2024-DFI-VFDJCV del 23 de octubre de 2024²², se emitieron las siguientes conclusiones respecto de los medios probatorios presentados por la administrada sobre las medidas de seguridad:

- Ha adoptado documentos de procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y su verificación periódica, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, enmendando la deficiencia hallada.
- No ha generado ni mantiene registros de interacción lógica correspondientes a los inicios de sesión, cierres de sesión y acciones relevantes para los usuarios de la plataforma, persistiendo el incumplimiento del numeral 2 de dicho artículo reglamentario.

23. Por medio del Memorándum N° 177-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de octubre de 2024²³, la Directora de la DFI solicitó al Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pronunciarse sobre la solicitud de abstención formulada por la administrada.

24. Mediante la Resolución Directoral N° 092-2024-JUS/DGTAIPD del 30 de octubre de 2024²⁴, el Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales aceptó la abstención de la Directora de la DFI, designando a la Especialista II de dicha dirección como autoridad *ad hoc*.

25. Por medio del Informe N° 122-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, suscrito por la Especialista II de la DFI, se remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados

²² Folios 475 al 492

²³ Folios 493 al 494

²⁴ Folios 497 al 500

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer las siguientes multas:

- Multa de veintisiete unidades impositivas tributarias (27 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Multa de dos coma veintiocho unidades impositivas tributarias (2,28 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 de dicho artículo reglamentario.
 - Multa de treinta y nueve unidades impositivas tributarias (39 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del mismo artículo reglamentario.
26. Con la Resolución Directoral N° 274-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 4 de noviembre de 2024²⁵, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
27. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 429-2023-JUS/DGTAIPD-DFI²⁶, el 4 de noviembre de 2024.
28. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 568390-202MSC del 11 de noviembre de 2024²⁷, la administrada presentó sus alegatos, reiterando los argumentos de sus descargos y añadiendo lo siguiente:
- El Informe N° 122-2024-JUS/DGTAIPD-DFI inobserva dos principios de la potestad sancionadora de la administración del artículo 248 de la LPAG, como son los de Debido Procedimiento y de Culpabilidad, pues para el caso de la infracción de incumplimiento del deber de confidencialidad, se debió evaluar la intencionalidad en su conducta, así como dolo y culpa, dada la responsabilidad subjetiva que se establece como regla.
 - Para el caso de la presunta obstrucción, se está recomendando una sanción excesiva de acuerdo con el cuadro de infracciones y su grado relativo, dado que no se puede sostener que hayan impedido el acceso o la labor fiscalizadora.

II. Competencia

29. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
30. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

²⁵ Folios 566 al 570

²⁶ Folios 576 al 581

²⁷ Folios 346 al 390

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

31. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 de la LPAG, en su calidad de norma común y general para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
32. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada²⁸, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón²⁹.
33. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG³⁰, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP³¹.
34. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

²⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

³⁰ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

³¹ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

35. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

36. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

37. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
38. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
39. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

40. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre la solicitud de nulidad del Proveído del 14 de septiembre de 2024

41. En sus descargos, la administrada señaló que el mencionado proveído carecía de motivación de la ampliación del plazo de fiscalización por cuarenta y cinco días hábiles adicionales, existiendo también un vicio referente al objeto del mismo, que son requisitos de validez de un acto administrativo.
42. Para dar respuesta a esta argumentación, es preciso tomar en cuenta lo que señala la LPAG en su artículo 1, respecto de los actos administrativos:

“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.”

43. Se aprecia entonces que para constituir un acto administrativo, la declaración de la administración debe dirigirse a crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados³², vale decir, que alteren la situación jurídica de estos a partir de un pronunciamiento respecto de los hechos bajo análisis, que en este caso, se relacionan con lo concerniente al incidente de seguridad de la información descubierto por “La Encerrona” y la responsabilidad de la administrada sobre ello.
44. En ese sentido, también de acuerdo con Morón, no constituyen actos administrativos aquellas disposiciones o actuaciones relativas a la marcha de los procedimientos, ni aquellos documentos que produzcan efectos externos de forma indirecta, como los informes.

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo I, p. 187-188.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

45. El proveído cuestionado por la administrada no emite ninguna determinación respecto de tales hechos ni responsabilidades, dado que se encuentra en una etapa preliminar, previa incluso al reporte del resultado de las acciones de fiscalización en el informe correspondiente.
46. Por lo tanto, no se puede hablar en el caso del proveído, de alguna calidad de acto administrativo que pueda ser nulo por los vicios alegados por la administrada, tratándose más bien de una acción de ordenación del procedimiento, encaminada a que el personal fiscalizador disponga de más tiempo para aclarar los hechos, dadas las circunstancias especiales de las diligencias del presente caso.
47. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente mencionar que el mencionado proveído fundamenta la ampliación del plazo justamente, en la necesidad de contar con más información para emitir el informe de fiscalización, con suficientes elementos de juicio, por lo que no se puede señalar alguna deficiencia de motivación.

VI. Tercera cuestión previa: Acerca de los efectos del vencimiento del plazo de fiscalización establecido en el artículo 105 del Reglamento de la LPDP

48. La administrada, en sus comunicaciones, solicitó la nulidad de lo actuado también sobre la base de un presunto exceso del plazo de fiscalización, respecto de lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la LPDP:

“Artículo 105.- Desarrollo de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización tendrá una duración máxima de noventa (90) días, este plazo corre desde la fecha en que la Dirección de Supervisión y Control recibe la denuncia o da inicio de oficio al procedimiento y concluirá con el informe que se pronunciará sobre la existencia de elementos que sostengan o no, la presunta comisión de infracciones previstas en la Ley.

El plazo establecido podrá ser ampliado por una vez y hasta por un periodo de cuarenta y cinco (45) días, por decisión motivada, atendiendo a la complejidad de la materia fiscalizada y con conocimiento del Director General de Protección de Datos Personales”

49. Si bien el transcrito artículo reglamentario establece los plazos máximos, es necesario tener en cuenta que no impone una consecuencia sobre las actuaciones de fiscalización ya efectuadas, como su invalidez o la imposibilidad de su uso o análisis posteriores, como medios probatorios de cargo.
50. Al respecto, es importante tomar en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la LPAG, respecto de los deberes generales de la autoridad:

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

51. En el presente caso, por comprometerse la confidencialidad de los vecinos de Miraflores que habían sido usuarios de la plataforma, el fin público a atender en el presente caso era alcanzar la verdad material sobre tales hechos por medio de las actividades de fiscalización, las mismas que debían finalizarse con los respectivos informes recomendando el inicio el procedimiento sancionador o la inexistencia de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 245 de la LPAG.
52. De otro lado, es pertinente reiterar que el artículo 105 del Reglamento de la LPDP no prevé ninguna consecuencia sobre las actuaciones de fiscalización en caso de que se exceda su plazo sin concluirse, mucho menos la nulidad de lo actuado, la cual, por tratarse de los supuestos de invalidez más graves de los actos administrativos, su aplicación se circunscribe a los supuestos fácticos del artículo 10 de la LPAG, transcrito a continuación:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

53. Esta Dirección aprecia que en las actuaciones de fiscalización del presente expediente, no se configuró ningún supuesto de los previstos en la norma, menos aún, contravenciones que produjeran indefensión en la administrada y que vulneren algún principio del procedimiento administrativo, por lo que la evaluación de estas no vicará de nulidad el presente acto.
54. Finalmente, debe señalarse que después de la ampliación del plazo de fiscalización, la DFI no realizó ninguna otra actividad de pesquisa, solo se emitió el Informe Técnico N° 118-2023-DFI-ORQR y el Informe de Fiscalización N° 304-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA, documentos que evalúan los actuados a fin de establecer un nuevo estatus jurídico y procedimental respecto de los hechos.

VII. Cuarta cuestión previa: Acerca de la responsabilidad objetiva prevista en la normativa de protección de datos personales y la evaluación de la intencionalidad

55. En sus comunicaciones, la administrada señaló que de acuerdo con el principio de Culpabilidad que rige la potestad sancionadora desde el artículo 248 de la LPAG, se debió evaluar la existencia de dolo, culpa e intencionalidad en su conducta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

56. En este punto, es necesario tomar en cuenta el texto del principio de Culpabilidad del artículo 248 de la LPAG:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

57. De lo transcrito, se aprecia como regla el carácter subjetivo de la responsabilidad sobre los ilícitos administrativos, vale decir, la obligada revisión de cuestiones volitivas, intencionales y en general, de toda cuestión relativa al fuero interno del individuo para determinar el carácter doloso de su conducta y, dependiendo de ello, establecer su responsabilidad sancionable.
58. A su vez, dicha disposición acoge el supuesto excepcional de la responsabilidad objetiva siempre que por norma con rango de ley es establezca tal posibilidad.
59. Para el caso de la protección de datos personales, debe tomarse en cuenta el último párrafo del artículo 38 de la LPDP:

“Artículo 38. Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales.”

60. El artículo precitado establece expresamente, además de la remisión de la tipificación al reglamento, que los administrados que incumplan con la normativa de protección de datos temporales, asumirán una responsabilidad objetiva, vale decir, que no deberá comprobarse ningún elemento individual como la intención, el dolo o la culpa, para establecer la punibilidad de la conducta.
61. Ahora bien, esta conclusión no significa que dichas cuestiones subjetivas sean apartadas totalmente de lo concerniente a los procedimientos sancionadores, considerando que uno de los criterios para determinar el alcance de las sanciones (cuantía de multa) es la intencionalidad, lo cual deriva del principio de Razonabilidad del numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

VIII. Cuestiones en discusión

62. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

75.1 Si la administrada es responsable por las siguientes presuntas infracciones:

- No haber implementado medidas de seguridad para la plataforma, al incurrir en lo siguiente:
 - No contar con documentos de procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y su verificación periódica, aplicables a la plataforma; incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - No generar ni mantener registros válidos y/o certeros de evidencias producto de interacción lógica con los datos personales tratados por medio de la plataforma, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo reglamentario.
- No haber cumplido con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 17 de la LPDP, incumplido el deber de confidencialidad en el tratamiento de los personales que realiza a través de la plataforma.
- Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al:
 - No atender los requerimientos de información realizados.
 - Negarse a atender a los fiscalizadores cuando se apersonaron a sus instalaciones.

Con ello, se habría incumplido lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP y en los artículos 99 y 104 de su reglamento.

75.2 En el supuesto de resultar responsable la administrada, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de las infracciones, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.

75.3 Las multas que corresponda imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VIII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre la no implementación de las medidas de seguridad por parte de la administrada para la plataforma, siguiendo lo previsto en el artículo 39 de la LPDP

63. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

64. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia recaída en el expediente N° 4739-2007-PHD/TC de la siguiente forma:

“el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

65. Por su parte, la LPDP tiene como objeto, conforme con su artículo 1, *“garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen”*.

66. Con la finalidad de hacer efectivo tal derecho de forma permanente durante las operaciones del tratamiento, es necesario garantizar los valores de seguridad de la información, consiguiendo con ello que el tratamiento de los datos personales legítimo, sea por el consentimiento de su titular o por otra circunstancia no relativa a su voluntad, se circunscriba al ámbito del dominio de ambos, sin intervenciones no previstas ni deseadas de terceros autorizados o no (confidencialidad y disponibilidad), sobre los datos personales que sean necesarios (integridad) para alcanzar la finalidad predeterminedada.

67. Para ello, la LPDP incorpora el principio de Seguridad, transcrito a continuación:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

68. Para el desarrollo de dicho principio, el artículo 16 de la LPDP tiene los siguientes términos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

69. Este artículo, que desarrolla las principales acciones a realizar a fin de cumplir con el principio de Seguridad, establece dos tipos de objetivos de la adopción de medidas técnicas, organizativas y legales de seguridad: El objetivo general, que es la garantía de la seguridad de los datos personales, y el objetivo específico, que es la adopción de medidas a través de las cuales se concreta tal garantía, dirigidas a evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a la información custodiada.
70. Entre tales medidas de seguridad, el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, establece las siguientes:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

(...)”

71. De lo transcrito, se desprende que la finalidad el control de las acciones realizadas en un sistema automatizado por sus usuarios, verificándose el deber de control desde la asignación y autorización de accesos al sistema por parte de los usuarios, la determinación de las acciones a realizar por estos (privilegios) y la periodicidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP

de la revisión de dichos privilegios; debiendo estar dichos controles previstos en un documento que sea debidamente difundido entre las personas de la organización que tengan contacto con los sistemas empleados en el tratamiento automatizado de datos personales.

72. En la visita de fiscalización del 19 de mayo de 2023, se anotó que la administrada no entregó los documentos relativos a la gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios, otorgando a la administrada un plazo para la entrega de tal documentación, que no se realizó.
73. Ante la deficiencia de tal información, se incluyó en la Resolución Directoral N° 223-2024-JUS/DGTAIPD-DFI esta conducta, como uno de los extremos de la presente imputación.
74. En sus descargos, la administrada presentó documentos tales como el informativo “Mesa de partes digital” para el correcto empleo de los usuarios (que está disponible en el sitio web, para el público usuario), “Políticas de Sistemas de Gestión de la Seguridad de la Información”, siendo estos sometidos al examen del Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información.
75. En el Informe Técnico N° 210-2024-DFI-VFDJCV, se dictaminó respecto de tal documentación, lo siguiente:
 - “8. Asimismo, la Administrada anexó un documento denominado “Políticas – sistema de gestión de seguridad de la información”⁵, a través del cual presenta 14 (catorce) políticas de seguridad independientes. La naturaleza de las políticas es diversa, sin embargo, todas se encuentran relacionadas a la seguridad de información. Todos los documentos presentados se encuentran versionados y actualizados al año 2017 (...)
 10. De la evaluación de la documentación presentada, se observó que el “Manual de usuario de la mesa de partes digital” establece el procedimiento a seguir para la creación de cuentas de usuario, siendo que la entrega de las credenciales se efectúa vía correo electrónico (a través de un enlace de activación). Asimismo, define que la autenticación en el citado sistema de información se realizará a través de usuario y contraseña.
 11. A través de la información recibida, se observó que los privilegios asignados por la Administrada a los usuarios de su sistema web les permite hacer un uso completo de los servicios (módulos) de la plataforma/sistema, siendo que el propósito de este es permitir estas interacciones a los ciudadanos. En ese sentido, el sistema de información no cuenta con más de un tipo de usuario.
 12. Respecto a la actividad de revisión periódica de los privilegios asignados, misma que debe encontrarse documentada, se verificó que la Administrada efectúa revisiones de privilegios vinculados a las bajas y altas de sus usuarios, siendo que, ya que todos los usuarios tienen los mismos permisos, no existen mayores privilegios que revisar.
 13. De la evaluación de la información presentada, se observó que la Administrada cuenta con procedimientos documentados relacionados a la gestión de accesos, gestión de privilegios, y revisión periódica de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

privilegios asignados para su sistema de información web de “Plataforma digital de atención al ciudadano”, disponible actualmente a través de la dirección URL <https://www.miraflores.gob.pe/plataforma-digital/#/>.”

76. De lo examinado, se desprende que los mencionados documentos, elaborados y firmados por el personal competente de la administrada, aparte de contener los procedimientos exigidos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, datan del 2017, lo cual implica que se encontraban vigentes entre abril y mayo de 2023, fechas en las que se habría propiciado el acceso no autorizado materia del presente procedimiento.
77. En tal sentido, esta Dirección que debe declararse infundado el extremo de la presente imputación, referido al numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
78. De otro lado, el numeral 2 de dicho artículo establece la obligación a cargo de los responsables de tener registro de los pormenores de cada operación relevante de tratamiento de los datos personales, como la identidad de quién la efectuó, el momento en que se realizó y en qué consistió; ello, con la finalidad de poder realizar la trazabilidad de cualquier eventual incidente de seguridad de la información, posibilitando la identificación de su origen y sus pormenores.
79. En el Informe Técnico N° 118-2023-DFI-ORQR, respecto de lo verificado en la fiscalización sobre el numeral de dicho artículo reglamentario, se anotó que la administrada no había sustentado la generación ni mantenimiento de registros lógicos de la interacción con los datos personales tratados mediante la plataforma, accesible mediante la url <https://www.miraflores.gob.pe/plataforma-digital/>, lo cual corresponde a lo anotado en las actas de fiscalización del 12 y del 19 de mayo del 2023.
80. Ante lo manifestado por la administrada el 12 de diciembre de 2023, respecto de la subsanación de este hecho, en el Informe Técnico N° 150-2024-DFI-VFJDCV, se señaló que no se habían presentado documentación que sustente dicha aseveración de la administrada
81. Teniendo en cuenta tales situaciones, se incorporó esta deficiencia como segundo extremo de la imputación relativa a la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en la Resolución Directoral N° 223-2024-JUS/DGTAIPD-DFI.
82. En sus comunicaciones de descargo, la administrada indicó cómo se brindan los accesos a usuarios a la plataforma, desde su sitio web.
83. Al respecto, en el Informe Técnico N° 210-2024-DFI-VFDJCV se manifestó lo siguiente:

“16. En ese sentido, los registros de interacción lógica permiten identificar y hacer un seguimiento (a nivel de software) de las interacciones vinculadas al tratamiento de datos personales efectuadas por los usuarios de un sistema

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

de información determinado, proporcionando una trazabilidad del referido tratamiento.

17. Aunque los registros de interacción lógica pueden almacenarse en cintas magnéticas u otros medios que no permiten su visualización directa, para evidenciar su generación y mantenimiento, es necesario que i) se muestre el archivo o medio donde se almacenan los registros; ii) identifique, dentro de la estructura de los registros digitales, la información correspondiente a los inicios de sesión, cierres de sesión y acciones relevantes; y iii) se demuestre que estos registros se están generando y manteniendo de la manera descrita. Para este propósito, es recomendable utilizar un video con comentarios explicativos que permitan identificar claramente los aspectos mencionados.

18. De la información recibida, no se han observado evidencias que permitan demostrar que la Administrada genera y mantiene registros de interacción correspondiente a los inicios de sesión, cierres de sesión y acciones relevantes para los usuarios de su Sistema de Información Web “Plataforma digital de atención al ciudadano (...)”

84. De acuerdo con lo verificado por las autoridades fiscalizadora e instructora, la administrada no ha sustentado el hecho de contar con registros de interacción lógica implementados para las acciones de los usuarios de la plataforma, con lo cual incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
85. Con este incumplimiento, la administrada incurre en la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 de artículo 132 del mencionado reglamento, cuya sanción debe imponerse conjuntamente con las medidas correctivas correspondientes, consistentes en remitir sustento documentario (preferentemente, video) de la generación de registros de interacción lógica de los usuarios de la plataforma (inicio de sesión, cierre de sesión y acciones relevantes), así como de la conservación de tales registros.

Sobre el presunto incumplimiento del deber de confidencialidad por parte de la administrada, respecto de los datos personales de usuarios de la plataforma, vecinos contribuyentes de Miraflores

86. Entre los deberes de los responsables del tratamiento de datos personales, dispuestos con la finalidad de prevenir cualquier vulneración al derecho fundamental de sus titulares, se recoge la confidencialidad sobre los datos personales, en el artículo 17 de la LPDP, transcrita a continuación:

“Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

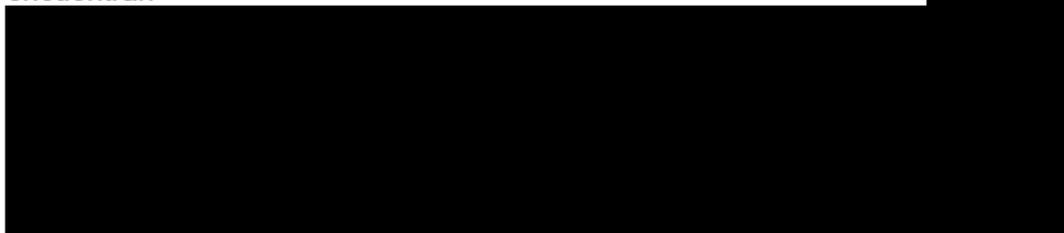
o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.”

87. A través de dicho artículo, se exige a cualquiera de los intervinientes en los procesos de tratamiento de datos personales (responsables, titulares de los bancos de datos personales, encargados o cualquier otra persona partícipe) la preservación de la confidencialidad respecto de los datos personales que estén bajo su control o sobre los que tenga conocimiento.
88. Dicha preservación conlleva a la adopción de medidas dirigidas evitar el acceso a los datos personales no autorizado, ya sea por parte de quienes no estén autorizados, así como el acceso que sobrepase las condiciones de tal autorización (por ejemplo, el acceso fuera de las fechas autorizadas, el exceso en la cantidad de accesos a los registros de datos personales o el uso de sistemas o instrumentos no autorizados); debiendo evitarse cualquier acción o mecanismo que permita la consulta por parte de personas no autorizadas, mucho menos el traspaso o divulgación de los datos personales.
89. Entonces, el cumplimiento de este deber se sostiene en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir tales acciones, lo cual se refiere a las medidas de seguridad técnicas, organizativas y legales dispuestas en virtud del principio de Seguridad, en los artículos 9 y 16 de la LPDP.
90. Por ello, quien realiza el tratamiento de datos personales debe dar prioridad a la privacidad de los datos personales, evitando las acciones de consulta, acceso y de salida de los datos personales del dominio del responsable, que impliquen riesgo de acceso no autorizado o su concreción, lo cual conlleva también a la pérdida del dominio sobre las acciones de tratamiento que debe ejercer el titular de tales datos personales.
91. En el caso de las entidades que realizan el tratamiento de datos personales, el incumplimiento del mencionado deber se configura en los siguientes supuestos:
 - La consulta o acceso a los datos personales por parte de personas no autorizadas o no legitimadas, sean terceros externos a la organización o de personas de la misma que no cumplen algún cargo o función que haga necesario tal acceso; así como el acceso en condiciones no autorizadas.
 - Cualquier forma de salida de los datos personales hacia personas no autorizadas ni legitimadas para conocerlos o darles tratamiento, aun cuando no se haya configurado un acceso en condiciones no autorizadas, al interior de la entidad.
 - Una omisión relevante al interior de la organización, que permita que los datos personales bajo su responsabilidad o custodia, sean accesibles para terceros no autorizados en las circunstancias descritas en los puntos anteriores.
92. De lo expuesto, se desprende que el deber de confidencialidad requiere que la organización, empresa o persona que realice el tratamiento, garantice la adopción de medidas de seguridad necesarias para evitar los accesos no autorizados a los datos personales, a fin de que se restrinja que terceros que no tengan legitimación alguna puedan efectuar cualquier acción para su tratamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

93. La denuncia de “La Encerrona” detalla que se podía acceder a datos personales de los usuarios de la plataforma, a través de enlaces públicos que se podían conocer con solo oprimir la tecla F12 del sistema Windows, entre los que se encuentran



como otros que les fueron reportados posteriormente.

94. Con esto, se estaría mostrando que luego de pulsar la mencionada tecla, se acceden a este tipo de urls paralelos, los cuales, al digitarse un conjunto numérico en su última sección, permiten el acceso a datos personales de los usuarios de dicha plataforma.
95. Sobre ello y otras cuestiones verificadas durante la fiscalización, el Informe Técnico N° 118-2023-DFI-ORQR desarrolló lo siguiente:

“16. La plataforma posee el botón denominado ‘Estado de cuenta’, al hacerle clic, dirige a un formulario de consulta denominada ‘Consulta de otro estado de cuenta’, dicho formulario requiere ingresar: ‘Número de DNI’ y como resultado muestra el código de contribuyente y los nombres completos correspondientes al número de DNI ingresado. Al hacer clic en el nombre, la Plataforma muestra información relacionada a impuestos prediales, costas judiciales, y arbitrios. En la parte inferior de la lista, la plataforma posee un botón denominado ‘Estado de cuenta PDF’, el cual permite acceder a un documento de tipo .PDF alojado en la plataforma, denominado ‘Estado de Cuenta al [xx/xx/xxxx]’, correspondiendo los caracteres ‘x’ a alguna fecha válida.

18. El documento denominado ‘Estado de Cuenta al [xx/xx/xxxx]’, es publicado por la plataforma mediante la redirección a una URL con la siguiente estructura

[Redacted] el carácter X representa un dígito numérico único, que actúa como código de emisión del documento). Se verificó que, al modificar la cadena de 8 dígitos de la url con otros dígitos distintos, es posible acceder a la información y/o datos personales contenidos en otros estados de cuenta correspondientes a diversos contribuyentes.

20. A la fecha de elaboración del presente informe, ingresando la url de estructura

[Redacted] en la barra de direcciones de cualquier navegador web, es posible descargar el documento de tipo estado de cuenta correspondiente al código [xxxxxx], no existiendo mecanismos que impidan la modificación de la url para lograr una extracción masiva de estos documentos, los cuales contienen datos personales de ciudadanos peruanos. Cabe precisar que, para utilizar esta modalidad de obtención de documentos, no es obligatorio el registro en la plataforma, siendo que, utilizando la dirección url

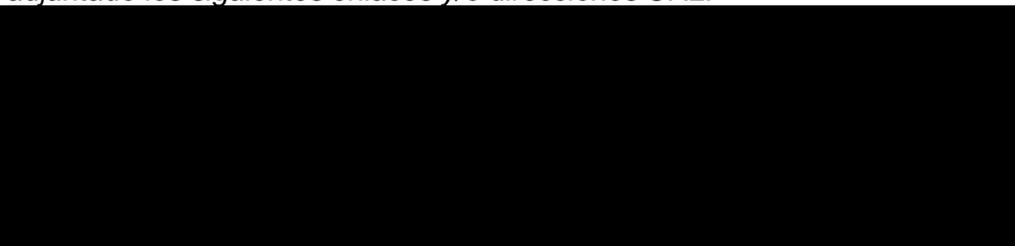
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

donde se encuentra alojado el documento de estado de cuenta, se puede acceder directamente al mismo y que actualmente, el acceso a dichos datos personales, continúa activo

(...)

23. Con respecto a establecer medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación. El 9 de mayo de 2023, mediante el Escrito S/N20 el conductor del mininoticiero "LA ENCERRONA", proporcionó la información solicitada con la Carta n.º 256-2023- JUS/DGTAIPD-DFI sobre la filtración de datos personales de las personas registradas en la Municipalidad de Miraflores, adjuntado los siguientes enlaces y/o direcciones URL:



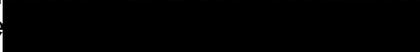
Con respecto al enlace "a", se comprobó que, al copiarlo en un navegador, se puede obtener dirección de correo, nombres y apellidos y número de DNI. Asimismo, se verificó que al cambiar la dirección de correo por otra que corresponda a un contribuyente y/o usuario registrado, otorga su información vinculada (nombres y apellidos y número de DNI)

Con respecto al enlace "b", se comprobó que, al copiarlo en un navegador, se puede obtener dirección de correo, nombres y apellidos, número de DNI y RUC. Asimismo, se verificó que al cambiar el número DNI (08 dígitos registrados en la parte final del enlace) por otro número de DNI que corresponda a un contribuyente y/o usuario registrado, otorga su información vinculada (nombres y apellidos y número de DNI).

Correspondiente al enlace "c", se comprobó que, al copiarlo en un navegador, se puede obtener dirección de correo, nombres y apellidos, número de DNI y número de teléfono y/o celular, Asimismo, se verificó que al cambiar el número de registrado en la parte final del enlace por otro, otorga su información de otros usuarios y/o contribuyentes, toda vez que el número registrado en la parte final del enlace corresponde al correlativo de sus registros"

96. Sobre tal base, en el Informe de Fiscalización N° 304-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA se anotó lo que a continuación se transcribe:

"41. Como se puede apreciar, queda claro que a través de los enlaces antes mencionados se puede acceder a la dirección de correo electrónico, nombre, número de DNI y número de teléfono fijo y/o celular, de los ciudadanos que se encuentran registrados

42. Asimismo, es pertinente indicar que 15 de mayo de 2023, el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI efectuó una acción de fiscalización remota al sitio web <https://www.miraflores.gob.pe/plataforma-digital/> correspondiente a la Plataforma de Atención al Ciudadano de la administrada, hecho que consta en el Documento de Registro de Información, la mencionada acción fue registrada en un video que se encuentra disponible en el enlace 

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

43. Al respecto, se debe señalar que mediante el video se dejó constancia que al ingresar a la url de estructura <https://mz->

 web, era posible descargar el documento de tipo estado de cuenta correspondiente al código [xxxxxx], que contiene datos personales (nombre, dirección y número de DNI), asimismo, se debe precisar que en la actualidad no se puede acceder a la dirección antes mencionada”

97. Posteriormente, en el Informe Técnico N° 150-2024-DFI-VFJDCV del 2 de agosto de 2024, se especificó que la administrada había eliminado la funcionalidad denominada “Consulta de otro estado de cuenta” de su plataforma y ha protegido la dirección URL a través de la cual permitía a sus usuarios acceder a sus estados de cuenta, no mostrando códigos a través de ninguna url:

“16. A fin de evaluar el tratamiento de los datos personales a través del S.I. Plataforma Digital de Atención al Ciudadano (actualmente accesible a través de la dirección URL <https://www.miraflores.gob.pe/plataforma-digital/>), se procedió a crear una cuenta de usuario y acceder la funcionalidad que permite visualizar el estado de cuenta.

17. Se verifico que la Administrada ha protegido la visualización y edición de la dirección URL señalada en el punto 09, siendo que, a la fecha de elaboración del presente informe técnico, la citada dirección URL no permite visualizar ningún dato identificador correspondiente al documento exhibido. En ese sentido, es imposible editar la dirección URL con la finalidad de acceder a otros documentos alojados en el S.I. Plataforma Digital de Atención al Ciudadano.

18. En ese sentido, se ha verificado que la Administrada, mediante la funcionalidad de consulta denominada “consulta de otro estado de cuenta” de su S.I. Plataforma Digital de Atención al Ciudadano, NO permite a sus usuarios visualizar los datos personales de otros usuarios (contribuyentes de la Administrada).

19. Se ha comprobado que el S.I. Plataforma Digital de Atención al Ciudadano cuenta con un procedimiento de autenticación que consiste en la identificación mediante usuario y contraseña. En ese sentido, ha establecido mecanismos de autenticación a fin de garantizar el acceso autorizado a los datos personales por parte de sus usuarios (contribuyentes de la Administrada).

20. En atención a la funcionalidad denominada “consulta de otro estado de cuenta”, el cual permitía a sus usuarios visualizar datos personales de otros usuarios, se comprobó que esta funcionalidad ya no se encuentra disponible en el S.I. Plataforma Digital de Atención al Ciudadano.”

98. Las circunstancias detectadas en la plataforma, así como en los url paralelos citados, de acuerdo con lo explicado en el informe de fiscalización, son la base de la imputación de la Resolución Directoral N° 223-2024-JUS/DGTAIPD-DFI.
99. En sus descargos, la administrada señaló que los enlaces señalados ya se encontraban desactivados, así como se había suprimido la opción de poder verificar el estado de cuenta de cualquier vecino; así como el hecho de que no

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

exponen los datos personales de ningún vecino, a los que cada uno de ellos puede exponer solo con usuario y contraseña.

100. Esta Dirección considera relevante entender dos factores fundamentales:
 - Hasta el mes de mayo de 2023, fecha de lo reportado por “La Encerrona” y de las actuaciones efectuadas por el personal fiscalizador, se pudo verificar que era factible acceder a los datos personales de contribuyentes.
 - Posteriormente, se eliminaron los enlaces paralelos, así como la posibilidad de ingresar a otros estados de cuenta, según lo verificado por la DFI en el Informe Técnico N° 150-2024-DFI-VFJDCV.
101. En lo concerniente al primer factor, debe mencionarse que se evidencia el incumplimiento del deber de confidencialidad que la administrada tiene respecto de los datos personales de los contribuyentes, en su calidad de responsable de su tratamiento, dado que al permitir la posibilidad de maniobrar con url paralelos a la plataforma, a cualquier persona que pueda acceder a ellos, se dio pie a que con solo un cambio de dígitos en la sección final de cada url, se pudiera acceder a los registros de cualquier contribuyente del distrito de Miraflores.
102. Sobre esto, debe tomarse en cuenta también que con la denuncia, se constató la existencia de tres url paralelos, en las que consignando un determinado número, se podía acceder a tales datos de los numerosos contribuyentes de dicho distrito, verificándose tal concreción durante la fiscalización, específicamente, con la constatación efectuada el 15 de mayo de 2023 y durante la primera visita de fiscalización, superando la cantidad de cinco personas
103. Entonces, se aprecia que con la conducta omisiva de la administrada respecto del control sobre el acceso a su plataforma, se facilitaba la consulta o acceso a los datos personales por parte de personas no autorizadas o no legitimadas, que podían ser cualesquiera personas que accedían a estos url paralelos y a la opción de revisar otros estados de cuenta, desde la cual se originaban dichos url.
104. En tal sentido, se aprecia que la conducta de la administrada surte como resultado el acceso a la información de sus contribuyentes, con lo que se configura un daño a la confidencialidad de esta que ya no puede revertirse, en el sentido de que no se puede volver a un estado anterior al de la vulneración, lo cual se evidencia con la pérdida de control sobre tal información personal por parte de la administrada, como responsable del tratamiento de los datos personales de los vecinos, que tuvo como consecuencia dicha pérdida por parte de estos últimos.
105. De otro lado, lo detallado en el Informe Técnico N° 150-2024-DFI-VFJDCV constituye una acción de enmienda de los hechos verificados durante la fiscalización, al constatarse la imposibilidad de acceso a los datos personales mencionados, maniobrando con los enlaces de los url paralelos mencionados, dado que se suprimió en la plataforma la posibilidad de acceder a otros estados de cuenta, con la que se generó los enlaces señalados por “La encerrona”, a través de los cuales se conseguía tal acceso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

106. Dicha situación condice con el hecho de que a pesar de haberse señalado las deficiencias referidas a la accesibilidad de estos datos personales a través de la plataforma en el Informe de Fiscalización N° 304-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA, en el que fueron consideradas como el incumplimiento del último párrafo del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, en la Resolución Directoral N° 223-2024-JUS/DGTAIPD-DFI no se relacionan estos hechos con tal artículo reglamentario, aplicable a este tipo de conductas omisivas.
107. De lo expuesto, se desprende que la conducta de la administrada constituyó el incumplimiento del deber de confidencialidad del artículo 17 de la LPDP, configurando la infracción grave del literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; responsabilidad sobre la cual deberá evaluarse la aplicación de agravantes y atenuantes, como la relativa a la acción de enmienda, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Sobre la presunta obstrucción a la función fiscalizadora

108. Entre los principios rectores de los procedimientos administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se encuentra el principio de Buena Fe Procedimental, con el siguiente texto:

“1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”

109. Con el fin de garantizar la observancia de dicho principio, se encuentran los deberes generales de los administrados, presentes en el artículo 67 de la LPAG, como el transcrito a continuación:

“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento
Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

- 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.”*

110. El artículo 243 de la LPAG, conjuntamente con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPAG, precitados en los considerandos 36 y 38 de esta resolución directoral, establecen la generalidad de la conducta obligada que deben seguir las entidades objeto de fiscalización.
111. Se aprecia entonces que la LPDP y su reglamento, en atención a las disposiciones de la LPAG respecto de la actividad fiscalizadora, establece las correspondientes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

obligaciones para las entidades fiscalizadas, conducentes al adecuado desarrollo de la función de fiscalización y por ende, una mejor resolución de los casos bajo su competencia, supervisando con ello la conducta colaborativa y no dilatoria de los administrados, en preservación del principio de Buena Fe Procedimental, que busca preservar valores intrínsecos del trato entre las autoridades y los administrados, como la lealtad, la confianza y la veracidad.

112. Es pertinente señalar que en casos como el que se procede a analizar, la observancia del mencionado principio del título preliminar de la LPAG es fundamental para que la aplicación de principios como el de Impulso de Oficio o de Verdad Material alcance objetivos como el esclarecimiento de los hechos y la correcta marcha del procedimiento.
113. Respecto de estos hechos, es pertinente prestar atención, en primer lugar al requerimiento efectuado en el Oficio N° 041-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, solicitando que en la visita de fiscalización programada para el 19 de mayo de 2023, esté presente el personal responsable de la plataforma, lo cual también se hizo para la siguiente visita de fiscalización, programada con el Oficio N° 042-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.
114. Asimismo, debe verificarse los hechos anotados en las actas de las fiscalizaciones del 19 y del 29 de mayo de 2023:
 - **Acta de fiscalización del 19 de mayo de 2023:**
 - En el equipo que atendió la visita de fiscalización, no estuvo presente la persona encargada del manejo y administración de la base de datos de la “Plataforma digital de atención al ciudadano” que se requirió en el oficio N° 041 2023-JUS/DGTAIPD/DFI, durante la visita no presentaron a una persona que realice funciones similares a la requerida.
 - Se requirió que presenten los siguientes procedimientos documentados de Gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios asignados. La administrada no presentó la información solicitada, indicando que debido a que son una gestión nueva, requieren tiempo para identificar si existen y en caso sea así ubicarlos y remitirlos, o en su defecto implementarlos. Ante dicha situación, se le otorgó el plazo de diez días hábiles para entregar tal documentación.
 - Se solicitó verificar la generación de registros de interacción lógica (inicio y cierre de sesión y acciones relevantes) correspondientes a las cuentas de usuarios que administran la información de la plataforma y el gestor de base de datos AS400. Ante ello, se señaló que para ello se debe presentar un plan de actividades, por considerar que se trata de una auditoría a su sistema, asimismo, estimaron que el citado plan se debería presentar con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles.
 - Se deja constancia que no se pudo desarrollar la visita de fiscalización, a pesar de haberla programado y haber solicitado la presencia del personal responsable de la base de datos de la plataforma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- **Acta de fiscalización del 29 de mayo de 2023:**

- A las 9:00 horas aprox. en las oficinas de sistemas, recibió al personal fiscalizador, [REDACTED] quien indicó que estaba coordinando con su jefe (Gerente de Sistemas y TI) para que nos atiendan en la visita, y nos hizo ingresar a la Oficina de Gerencia.
- A las 9:20 horas aprox. ingresaron dos personas quienes indicaron que conocen el manejo del sistema y gestor de base de datos, a ellos se les explicó las actividades que se realizarían.
- A las 9:35 horas aprox. ingresó a la oficina el Gerente de Sistemas y Tecnologías de la Información, a las tres personas presentes se les explicó el alcance de las verificaciones a realizar en virtud al Oficio N° 042-2023 JUS/DGTAIPD/DFI (notificado el 23 de mayo de 2023), luego de ello el gerente indicó que su posición es que los fiscalizadores no tienen competencia para realizar las acciones de fiscalización bajo los términos contenidos en el citado oficio y que para que él permita continuar con la fiscalización deberíamos firmar una declaración jurada que estaban elaborando, ante lo cual, se informó respecto del deber de confidencialidad del personal fiscalizador, previsto en el artículo 35 de la LPDP.
- Debido a las alegaciones que dilataban más el desarrollo la fiscalización, a las 09:50 horas aproximadamente, se leyó el artículo 111 del Reglamento de la LPDP, en este instante el mencionado gerente salió de la oficina, reingresando minutos después con dos ejemplares de la declaración jurada que requería que el personal fiscalizador firme.
- Se solicitó a este gerente el nombre de las personas que acompañaron, a lo cual se negó a responder.
- El personal que atendió la visita declaró que se dieron las facilidades para la fiscalización, pero se solicitó firmar de una declaración jurada que se denegó.

115. Es necesario indicar en este punto que, de acuerdo con el artículo 101 del Reglamento de la LPDP, el contenido de las actas de fiscalización goza de fe pública, por lo que su contenido se presume veraz.

116. En el Informe de Fiscalización N° 304-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA, se anotó respecto de la conducta de la administrada lo siguiente:

*“65. Bajo ese contexto, resulta necesario precisar que a pesar de haber requerido en reiteradas ocasiones a la administrada, la información sobre el tratamiento de datos personales que se realiza mediante la “Plataforma Digital de Atención al Ciudadano”, como son los procedimientos documentados sobre la; Gestión de accesos, Gestión de privilegios, y Verificación periódica de privilegios; y a los múltiples intentos por verificar el tratamiento de datos que se realiza a través del sistema que contiene la mencionada plataforma, la DFI no obtuvo la información necesaria, ni pudo realizar las funciones propias de su competencia, a pesar de haberle comunicado que, en caso de no atender la visita de fiscalización atender la visita de fiscalización de acuerdo a lo requerido con los Oficios 041 y 042-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, se iniciaría un procedimiento administrativo sancionador por obstrucción.
(...)”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

68. Asimismo, debe indicarse que la administrada no acreditó un motivo que justifique la imposibilidad de atender el requerimiento de información ni la verificación de su sistema, por lo cual, el incumplimiento de su compromiso de remitir la información y su obligación de brindar las facilidades para verificar el tratamiento de datos personales que realiza mediante su 'Plataforma Digital de Atención al Ciudadano' configuraría una obstrucción a la labor fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, toda vez que la mencionada conducta no permitió investigar las condiciones en las que realiza el tratamiento de datos personales a través de su 'Plataforma Digital de Atención al Ciudadano', entre estas si cuenta con las medidas de seguridad detalladas en los artículos 16 la LPDP y 40 de su reglamento (...)"

117. Dicha argumentación apoyó la tercera imputación de la Resolución Directoral N° 223-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, que desarrolló conjuntamente con otros factores, lo siguiente:

"n. En el presente caso, se advierte que, el 04 de mayo de 2023 mediante Oficio n.° 037-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI requirió a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES información sobre la denuncia pública en la nota periodística difundida en la plataforma de Youtube (<https://youtu.be/Epq3Og6c2ik>) por un presunto indebido tratamiento de datos de usuarios de la "Plataforma Digital de Atención al Ciudadano", para ello le concedió un plazo de diez (10) días hábiles para que informen (...)

o. Sin embargo, la administrada no cumplió con atender dicho requerimiento de información, pese a encontrarse debidamente notificada con el citado oficio.

p. Por otra parte, mediante Oficio n° 041-2023-DGTAIPD-DFI de 15 de mayo de 2023, la DFI le comunicó a la administrada la programación de una visita de fiscalización en sus instalaciones para el 19 de mayo de 2023 a las 09:00 horas, informándole que en caso de no atender la visita en la fecha y hora programada constituirá una obstrucción a la labor de fiscalización.

q. El 19 de mayo de 2023, conforme a lo programado en el Oficio n° 041-2023 DGTAIPD-DFI, la DFI realizó la segunda visita de fiscalización; sin embargo, dentro del personal que atendió la visita no se encontró la persona encargada del manejo y administración de la base de datos de la "Plataforma Digital de Atención al Ciudadano" ni tampoco hubo una persona que realice funciones similares. Asimismo, se le requirió que informe de qué forma consiguió el algoritmo de validación de dígito verificador del DNI que se digita en la "Plataforma Digital de Atención al Ciudadano", indicando que no tienen conocimiento de ello.

r. Aunado a ello, en la citada visita respecto a la verificación de generación de registros de interacción lógica (inicio y cierre de sesión y acciones relevantes) correspondiente a las cuentas de usuarios que administran información en la "Plataforma Digital de Atención al Ciudadano" y el gestor de base de datos AS400, la administrada señaló que debía presentarse un plan de actividades debido a que se trata de una auditoría a su sistema, con un plazo no menor de diez (10) días hábiles. Concluyéndose que no se pudo verificar el funcionamiento de la citada plataforma pese a haber sido programada la visita y solicitado la presencia del personal encargado.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

s. Debido a ello, a través del Oficio n.° 042-2023-JUS/DGTAIPD-DFI42, la DFI programó una tercera visita de fiscalización a la administrada para el 29 de mayo de 2023, requiriéndole contar con el personal encargado del manejo de la plataforma fiscalizada, precisando que en caso de no atender la visita en la fecha y hora programada configuraría una obstrucción a la labor de fiscalización.

t. El 29 de mayo de 2023, conforme a lo programado en el Oficio n° 042-2023 DGTAIPD-DF, el personal de fiscalización de la DFI realizó la tercera visita de fiscalización, dejando constancia en el Acta n° 03-202343 que el Gerente de Sistemas y Tecnologías de la Información de la administrada señaló que los fiscalizadores no tenían competencia para realizar las acciones de fiscalización bajo los términos contenidos (...) para que se permita continuar con la fiscalización los fiscalizadores tenían que firmar una declaración jurada, la cual estaban elaborando y se retiró. Luego, reingresó con dos ejemplares de la citada declaración jurada para que sean firmados por los fiscalizadores e indicó al personal que conocía el manejo del sistema y gestor de base de datos que se retire, pues ya se les había visitado 03 veces y, pese a que los fiscalizadores le señalaron que conforme al artículo 35° de la LPDP se encontraban sujetos a la obligación de guardar confidencialidad, la administrada no permitió llevar a cabo la visita de fiscalización.

u. Dichas conductas, constituyen una obstrucción a la labor fiscalizadora de la Autoridad según la LPDP, al no permitir a la autoridad administrativa cumplir con su labor de fiscalización, a fin de verificar el tratamiento de datos personales que la administrada realiza mediante la “Plataforma Digital de Atención al Ciudadano”, ello de acuerdo a lo establecido en la LPDP y su Reglamento.

(...)

w. Posteriormente, a través del escrito con Hoja de Trámite n° 000580031 2023MSC46, la administrada señaló que solicitó a los fiscalizadores firmen una declaración jurada con la finalidad de garantizar la confidencialidad y resguardo de información conforme lo establece el artículo 35° del RLPDP, siendo que en ningún momento se formularon objeciones menos una conducta obstruccionista por parte de la Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información, pues en cada página transcribió la rúbrica “Solo por recepción, no conformidad del contenido” (...)

dd. (...) la administrada pese a tener un plazo razonable para la presentación del requerimiento efectuado en el Oficio n.° 037-2023 JUS/DGTAIPD-DFI, haberse programado mediante los Oficios n.° 041-2023 JUS/DGTAIPD-DFI y 042-2023-JUS/DGTAIPD-DFI que se cuente con el personal encargado de la “Plataforma Digital de Atención al Ciudadano” en las visitas de fiscalización, bajo apercibimiento de obstrucción y, los requerimientos de información efectuados en las Actas de Fiscalización n° 01-2023, 02-2023 y 03-2023, no cumplió con presentar la documentación solicitada y tampoco brindó las facilidades a los fiscalizadores para ejecutar sus funciones de investigación, supervisión, control o inspección sobre el tratamiento de los datos personales que realiza mediante la “Plataforma Digital de Atención al Ciudadano”. Por lo tanto, existe falta de voluntad y colaboración respecto a los requerimientos legalmente solicitados, el hecho señalado constituiría una presunta infracción grave tipificada en el literal f), inciso 2, del artículo 132 de la LPDP: “Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.”

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

118. En tal resolución directoral, la DFI identificó dos conductas obstructivas: La no respuesta a los requerimientos de información formulados por escrito (Oficio N° 037-2023-JUS/DGTAIPD-DFI) y en las visitas de fiscalización y el no brindar las facilidades para ejecutar las funciones del personal fiscalizador.
119. La administrada, en sus descargos, señaló que en la segunda visita de fiscalización se presentó un trabajador con funciones similares al responsable de la plataforma, considerando que no cuentan con un personal específico para la atención de la misma.
120. A su vez, señalan que en la tercera visita de fiscalización se requirió la firma de una declaración jurada a la cual el personal fiscalizador no accedió, no existiendo nunca ánimo obstructivo respecto de la fiscalización.
121. Lo concerniente al dolo, ánimo o intencionalidad de obstruir la función fiscalizadora, como constitutivo de la infracción, de acuerdo con el principio de Culpabilidad del artículo 248 de la LPAG, es tratado en la cuarta cuestión previa, en la que se concluye que la responsabilidad para las infracciones relativas a la LPDP y su reglamento, son de carácter objetivo.
122. Respecto de las otras argumentaciones, debe señalarse que mediante el Oficio N° 041-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, se requirió al personal responsable de la plataforma, bajo apercibimiento de anotar una conducta que obstruye la fiscalización.
123. En el acta de fiscalización correspondiente, del 19 de mayo de 2023, se anotó que la administrada no presentaron a una persona para tal función, lo que entorpeció la continuidad de la verificación del manejo de la plataforma, no cumpliendo con lo requerido por medio del mencionado oficio.
124. Asimismo, la administrada señaló que la verificación de los registro de interacción lógica de los usuarios de la plataforma y de la base de datos, requería la presentación de un plan de actividades con una anticipación no menor de diez días hábiles, lo cual, a entender de esta Dirección, limita injustificadamente la continuidad de la fiscalización, dado que la administrada, habiendo sido notificada del mencionado oficio cuatro días hábiles antes de la fecha, pudiendo dar información sobre tal condición de forma previa.
125. Respecto de la tercera visita de fiscalización, se aprecia que el trabajador de la administrada alega un hecho falaz e irrazonable: Que el personal fiscalizador no tiene competencia para hacer verificación de cuestiones técnicas ni para realizar lo especificado en el Oficio N° 42-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.
126. Sobre ello, debe entenderse que la función fiscalizadora del personal de la DFI se encuentra prevista en el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP, desarrollando sus pormenores en el capítulo I del Título VI del reglamento de dicha ley.
127. En virtud de ello y en cumplimiento del principio de Verdad Material de la LPAG, es que el personal fiscalizador está facultado para efectuar las verificaciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

relativas al funcionamiento de los sistemas automatizados con los que se efectuó el tratamiento, como en este caso, con la plataforma, ejerciendo las funciones legalmente provistas.

128. Ahora bien, otra oposición sin justificación es la que se enfrentó en la tercera visita de fiscalización, en la que el personal de la administrada dilató más de cincuenta minutos la atención al personal fiscalizador, y condicionó la continuidad de la vista a la firma de una declaración jurada concerniente a la responsabilidad sobre la reserva de la información que se capte, lo cual resulta innecesario, toda vez que la labor de los fiscalizadores es obligatoriamente confidencial, de acuerdo con el artículo 35 de la LPDP, transcrito a continuación:

“Artículo 35. Confidencialidad

El personal de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales está sujeto a la obligación de guardar confidencialidad sobre los datos personales que conozca con motivo de sus funciones. Esta obligación subsiste aun después de finalizada toda relación con dicha autoridad nacional, bajo responsabilidad.”

129. Cabe señalar que en dicha visita de fiscalización, ante la denegatoria de aquella firma, tampoco se permitió la colaboración de otras personas presentes, ni su identificación.
130. Son evidentes, entonces, las acciones de entorpecimiento de fiscalización que impidieron al personal competente acceder a la información sobre el funcionamiento de la plataforma, lo cual implica apartar al personal fiscalizador del objeto de la fiscalización; así como lo relativo al cumplimiento de la LPDP y su reglamento, lo cual debe concatenarse con la falta de respuesta al Oficio N° 037-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.
131. En consecuencia, la administrada incurrió en la infracción grave prevista en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

IX. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

132. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
133. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³³, sin perjuicio de las medidas

³³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁴.

134. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos infractores:

- No haber implementado medidas de seguridad para la plataforma, al incurrir en lo siguiente:
 - No contar con documentos de procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y su verificación periódica, aplicables a la plataforma; incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - No generar ni mantener registros válidos y/o ciertos de evidencias producto de interacción lógica con los datos personales tratados por medio de la plataforma, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo reglamentario.
- No haber cumplido con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 17 de la LPDP, incumplido el deber de confidencialidad en el tratamiento de los personales que realiza a través de la plataforma.
- Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al:
 - No atender los requerimientos de información realizados.
 - Negarse a atender a los fiscalizadores cuando se apersonaron a sus instalaciones.

135. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³⁵.

136. En tal contexto, se procederá a calcular las multas correspondientes.

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

³⁴ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

³⁵ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre la no aplicación de medidas de seguridad previstas en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales, cometiendo la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Si en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2,17 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°	Infracciones graves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad.	2

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas en Materia de Protección de Datos Personales, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

Para el caso de esta infracción, de los actuados no se desprende un perjuicio económico causado. Asimismo, se tiene que la administrada no configura supuestos de reincidencia.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento de las disposiciones sobre medidas de seguridad contenidas en el Reglamento de la LPDP, implica la puesta en riesgo de los datos personales sometidos a tratamiento bajo la responsabilidad de la administrada (datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales de vecinos), exponiéndolos a amenazas diversas contra su integridad, disponibilidad y confidencialidad, debido a deficiencias en la trazabilidad de los usuarios de la plataforma, concernientes a la carencia de registros de interacción lógica.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) no corresponde aplicar atenuantes, cuyo sustento no se halló en el presente caso.

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)³⁶, debe tomarse en cuenta que la administrada no se encontró con la capacitación y conocimientos suficientes respecto de la importancia de medidas de supervisión y seguridad sobre la información personal, por lo que no se puede exigir altos niveles de diligencia.

En total, los factores de graduación de agravantes o atenuantes suman un total de 0%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1
Valor de la multa	2,17 UIT

Sobre el incumplimiento del deber de confidencialidad respecto de los datos personales, a través de la plataforma

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no se tuvo información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida de ello, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por la remisión de datos personales de la denunciante a un tercero, corresponde el grado relativo “3” por lo que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.g	Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733 2.g.3. Datos no sensibles	3

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se verifica la generación de algún perjuicio económico a una persona determinada. Tampoco se configura reincidencia.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento del artículo 17 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a evitar todo acceso no autorizado a tales datos, con lo que se busca proteger tanto su voluntad y autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4387-2011-PHD/TC; existiendo la obligación de prevenir los riesgos y efectivas vulneraciones, que pueden suscitarse gracias a los accesos no autorizados, que en este caso se facilitaron con la omisión de la administrada.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3) corresponde aplicar la variable $f_{3.9}$, correspondiente a la colaboración con la autoridad y acciones de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, sobre las cuales se informó luego de detectados los accesos no autorizados a los datos personales; no siendo una circunstancia subsanable, pero sí objeto de enmienda.

Ahora bien, en lo que respecta a las agravantes, debe tomarse en cuenta la numerosa cantidad de personas puestas en riesgo y a las que efectivamente afectó

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

el acceso no autorizado a sus datos personales, que son los vecinos de Miraflores, por lo que debe aplicarse el factor f3.2.

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)³⁷, debe tomarse en cuenta que la administrada no se encontró con la capacitación y conocimientos suficientes respecto de la importancia de medidas de supervisión y seguridad sobre la información personal, por lo que no se puede exigir altos niveles de diligencia.

En total, los factores de graduación suman un total de -10%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	+20%
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-10%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.90
Valor de la multa	20,25 UIT

Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no atender los requerimientos de información y negarse a atender a los fiscalizadores

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con las disposiciones establecidas en materia

³⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

de protección de datos personales, cometiendo la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Si en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 22.50 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.f	Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.	
	2.f.2. No remitir la información necesaria para continuar con las actividades de fiscalización en los plazos establecidos.	3

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Según la Metodología de Cálculo de Multas en Materia de Protección de Datos Personales, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

Para el caso de esta infracción, de los actuados no se desprende un perjuicio económico causado. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, es preciso señalar que obstruir la función fiscalizadora, al no proveer la información solicitada por la autoridad, implica solo la inobservancia de uno de los principios del procedimiento administrativo general, como es el de la Buena Fe Procedimental, que busca preservar valores intrínsecos del trato entre las autoridades y los administrados, como la lealtad, la confianza y la veracidad. Sin perjuicio de ello, también se busca mantener la correcta marcha de las actividades de fiscalización y procedimientos en general, a fin de que se puedan desempeñar las funciones de la autoridad con los elementos de juicio completos para determinar la verdad de los hechos materia de denuncia y en las condiciones más favorables para ello.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3), no se configura ninguna agravante o atenuante.

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento, es apreciable la falta de conocimiento de la normativa de protección de datos personales y de la LPAG, aplicables a la fiscalización.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de 0%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1
Valor de la multa	22,50 UIT

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Miraflores con la multa de dos coma diecisiete unidades impositivas tributarias (2,17 UIT), por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por el extremo de la imputación que consistió en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 de dicho reglamento.

Artículo 2.- Archivar el extremo de la imputación formulada en la Resolución Directoral N° 223-2024-JUS/DGTAIPD-DFI referida a la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, concerniente al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 de dicho reglamento.

Artículo 3.- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Miraflores con la multa ascendente a veinte coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (20,25 UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 4.- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Miraflores con la multa ascendente a veintidós coma cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (22,50 UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 5.- Imponer como medida correctiva a la Municipalidad Distrital de Miraflores, sustentar la implementación de un dispositivo o tarea para la generación y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

conservación de registros de interacción lógica de los usuarios de la plataforma digital de atención al ciudadano de su sitio web, con la finalidad de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 6.- Informar a la Municipalidad Distrital de Miraflores que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁸.

Artículo 7.- Informar a la Municipalidad Distrital de Miraflores que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio se entiende que el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la LPAG; o, de interponerse recurso impugnatorio, al resolverse este será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, es decir, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio que pone fin a la vía administrativa, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 258.2 del artículo 258 de la LPAG; y, que se considera inscrita la sanción impuesta en la presente resolución directoral, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 8.- Informar a la Municipalidad Distrital de Miraflores que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³⁹.

Artículo 9.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

Artículo 10.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴⁰. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2023.

³⁸ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁹ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

⁴⁰ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 11.- Notificar a la Municipalidad Distrital de Miraflores la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.